

La responsabilidad por daños ambientales al suelo: la **nueva directiva comunitaria**

B. Pernas y M. Ánimas Madrazo

¿Qué es la responsabilidad ambiental?, ¿cuándo surge?, ¿a quién se debe responsabilizar cuando hay un daño ambiental?, ¿cuáles son las consecuencias de la responsabilidad medioambiental por daños al suelo?



A diferencia de otros problemas de deterioro ambiental o de contaminación en los que los avances legislativos son claros e inminentes, la regulación respecto de la protección y recuperación de suelos contaminados lleva un serio retraso.

Hasta ahora, en Europa, los problemas derivados de los daños al medio ambiente habían venido siendo abordados principalmente por la legislación civil y sólo en algunos casos aislados, como el de España, por leyes de carácter administrativo¹. Sin embargo, las instituciones jurídicas empleadas habían sido desarrolladas para dar solución a problemas distintos a los ambientales, lo cual constituía una gran limitación.

Los daños ambientales "puros" cuentan con características particularísimas que escapan a los derechos personales, por lo que no pueden ser del todo acogidos bajo las formas de tutela de la responsabilidad civil y por ende, requieren de una regulación especial. Se trata de daños que recaen en bienes comunes y de interés difuso o colectivo, lo que dista del concepto y características del daño tradicional.

De este modo, la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales (que deberá ser incorporada al ordenamiento español a más tardar el 30 de abril de 2007), se erige como el primer paso para la solución de situaciones en las que se lesionan o afectan bienes ambientales comunes.

Para comprender los alcances y efectos de esta Directiva debemos en primer lugar entender qué es la responsabilidad ambiental. La responsabilidad ambiental es la institución que obliga al

causante de un daño al medio ambiente (el contaminador) a pagar por la reparación de tal daño². Dicho de otra forma, la responsabilidad ambiental surge cuando se causa un daño al medio ambiente, en su carácter de bien común.

Es importante resaltar que la Directiva no se limita a proteger el medio ambiente desde una perspectiva reparadora de los daños causados, sino que a su vez tiene una función preventiva, ya que incorpora en su ámbito de aplicación a las amenazas o riesgos inminentes de daños ambientales.

Y ¿qué debe entenderse por daño medioambiental? La Directiva define a los daños como los cambios adversos mensurables de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales.

En definitiva, para que exista un daño ambiental o medioambiental deben reunirse al menos dos condiciones sine qua non: la primera, que los cambios en los recursos o servicios ambientales sean adversos y, en segundo lugar, que dichos cambios sean cuantificables.

La Directiva en cuestión establece tres categorías de daños ambientales: los que se produzcan en especies y hábitats naturales protegidos (biodiversidad), en las aguas y/o en el suelo. A efectos de este artículo nos centraremos únicamente en estos últimos.

El daño al suelo es cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o subsuelo.

¹ En el caso de España, la Ley 10/1998 de Residuos define el concepto de suelo contaminado y establece las obligaciones que derivan para el causante de la contaminación y en su caso, para el poseedor o propietario del bien inmueble en el que se encuentre el suelo contaminado. Artículos 3, inciso p y 27 y 28 de la citada ley, respectivamente.

² Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental. Puede consultarse en www.europa.eu



De lo anterior se desprende que los daños a los suelos están definidos en función de los efectos que pueda tener en la salud humana y no al medioambiente como tal.

¿A quién debe considerarse responsable de la contaminación medioambiental? La Directiva asigna la responsabilidad por daños ambientales, en principio, al operador³ de alguna de las actividades profesionales enumeradas en el Anexo III, tanto en situaciones en las que se produzcan daños ciertos como en casos de riesgos inminentes de tales daños.

En otras palabras, la responsabilidad contemplada en la Directiva se basa en la denominada responsabilidad objetiva en la que no es necesario probar la culpa o negligencia del operador, siendo únicamente necesario demostrar, para obtener la reparación, el vínculo de causa-efecto entre el daño y la actividad del operador concreto.

En ese sentido, la Directiva cobra una especial importancia para la agricultura, al contemplar dentro de dichas actividades profesionales a la utilización, almacenamiento y liberación en el medio ambiente de productos fitosanitarios, biocidas y sustancias peligrosas⁴.

En cuanto a las consecuencias de la responsabilidad, éstas

pueden encuadrarse en lo que se denomina acciones reparadoras y que consisten en adoptar, tras informar a la autoridad competente sobre la producción del daño, medidas de tipo cautelar y otras de carácter definitivo.

En el caso de suelos contaminados estas medidas serán tendentes a reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o facilitar una alternativa equivalente que permita garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen, contengan o reduzcan los contaminantes de que se trate, de modo que el suelo contaminado deje de suponer un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos a la salud humana.

En la aplicación de dichas medidas se deberá tomar en cuenta su uso actual o el futuro uso planificado, en función de la normativa de urbanismo o de ordenación del territorio correspondiente, vigente al momento de producirse el daño.

Finalmente, ¿quién debe pagar la factura de estas acciones? En congruencia con el "principio de quien contamina paga", los operadores que causen daños medioambientales o que amenacen de forma inminente con causar tales daños, deben sufragar, en principio, los costes de las medidas preventivas o reparadoras necesarias.

³ En términos de la Directiva, el operador es cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional o, cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de esa actividad, incluido el titular de un permiso o autorización para la misma, o la persona que registre o notifique tal actividad.

⁴ Los definidos las Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991; Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y Directiva 67/548/CEE del Consejo, respectivamente.

SERIE TÉCNICA

El olivar y el aceite

Jornadas en Toledo

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONÓMOS DE CENTRO Y CANARIAS

EDITORIAL AGRÍCOLA ESPAÑOLA, S.A.

12€
+ gastos de envío

Reserva
YA
tu ejemplar

PEDIDOS A :
Editorial Agrícola Española S.A.
Caballero de Gracia, 24 - 28013 MADRID
Tel 91 521 16 33 - Fax: 91 522 48 72
administracion@editorialagricola.com